

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de la ley de 15 de mayo de 1945
sobre ordenación de solares

(Continuación)

Art. 31. Gozarán derecho de preferencia para adquirir una finca por venta forzosa, siempre que cumplan los requisitos generales establecidos por la ley y este reglamento: los que tuvieren sobre aquella, según las leyes civiles, derecho de retracto, a no ser que, correspondiéndoles el de retención, no lo ejercitaran en su tiempo; el usufructuario; el reservatario; el heredero sustituto; el heredero fideicomisario; el heredero bajo condición suspensiva y el dueño del dominio directo. Si concurrieren varios titulares de los derechos referidos, la preferencia entre ellos será la de la enumeración anterior, y en igualdad de derechos el de mayor cuantía; si ésta fuese también igual, la del primer solicitante.

Los expropiados por aplicación del artículo tercero de la ley tendrán en la subasta de terrenos sobrantes o parcelados constituidos con los que fueron de pertenencia de aquellos, a que se refiere el artículo 52 de este reglamento, derecho de preferencia en igualdad de ofertas en la licitación y, además, el de tanteo, regulado por el artículo 53, en relación con la proposición que el Ayuntamiento estime más favorable, a fin de subrogarse en lugar de ella en la adjudicación. Obtenida ésta quedarán sujetos a las normas ordinaria de retención y venta forzosa.

Art. 32. Transcurridos los dos años de retención, o los de prórroga en su caso, sin que el propietario haya acometido las obras de edificación o sin proseguirlas, con la diligencia exigible, según informe técnico oficial, se pondrá en trámite la solicitud de venta forzosa que tenga preferente derecho entre las registradas.

Art. 33. Los propietarios o sus representantes y cuantos, conforme a las prescripciones del Derecho civil o de este reglamento, sean titulares de algún derecho, o se encuentren en ex-

pectativa de que éste se les reconozca, siempre que conste inscrito en el Registro de la Propiedad, deberán ser notificados de la solicitud de venta forzosa a que se refiere el artículo anterior, con entrega de copia de la misma y citación en término de seis días.

También se citará para igual comparecencia al comprador, previniéndole que ha de acudir con resguardo acreditativo de haber depositado en establecimiento público bancario, a disposición de la Alcaldía, a resultas del expediente de adquisición, el importe de la valoración de la finca, deducido de la capitalización de su líquido imponible al 2 por 100, cuyo extremo y cifra se expresará en la citación. Dicho depósito responderá del cumplimiento por el comprador de las obligaciones que se deriven del expediente de compra y en particular del pago, hasta donde alcanzare, del precio fijado.

Si el presunto comprador no compareciere, se suspenderá el acto y se citará con los mismos requisitos al que siga en el orden de preferencia registrado.

Se observará, en su caso, lo dispuesto en el último apartado del artículo 13 de la ley, a fin de representar al vendedor; pero si en el Alcalde de la Corporación concurre cualquiera de las circunstancias del artículo 189 de la ley de Enjuiciamiento civil, la representación del propietario corresponderá al Ministerio Fiscal.

Art. 34. En la comparecencia, ratificado el presunto comprador en sus pretensiones, expondrá el vendedor lo que a su derecho conviniera con relación a la personalidad, al precio de la venta o a la existencia de titulares de los derechos a que se refiere el artículo 31 de este reglamento u otros análogos que no hubieren sido notificados. El tal supuesto, dentro de otro término igual, se citará a todos los interesados a nueva comparecencia. El Alcalde intentará el acuerdo de las partes.

Art. 35. Cuando el propietario estimase que la venta forzosa de una parcela o parte de ella, de su propiedad, desvaloriza el resto de la misma u otra colindante que le pertenezca, podrá pedir la enajenación de la tota-

lidad de las que constituyeren su finca o bien que se incremente el precio de la parcela solicitada con el equivalente del perjuicio que por su venta aislada se les ocasionare.

Sección 2.^a—Valoración del inmueble

Art. 36. Si no hubiera convenio sobre el precio de la venta solicitada o de los perjuicios indicados anteriormente, para la determinación del mismo, incluso en su caso de las edificaciones a que se refiere el artículo 10 de la ley, se observará uno de los procedimientos previstos en el artículo 13 de esta, a elección del propietario, que al efecto será requerido por la Alcaldía tan pronto quede patente el desacuerdo.

La elección de uno u otro de los procedimientos la comunicará el propietario o la Alcaldía en término de diez días desde el requerimiento, y de no hacerlo, se acudirá a la tasación tan pronto expiren éstos.

Art. 37. En la tasación pericial, el plazo para la presentación de las valoraciones por los peritos de las partes ante el Ayuntamiento será común, y no podrá pasar de diez días, contados desde que la Alcaldía invite a formularlas. Los interesados podrán prescindir de perito si desean ofrecer suscritas por sí mismos la tasación razonada.

Si la propiedad se hallare dividida o gravada los cotitulares del dominio o derechos y cargos inscritos sobre la finca que se venda presentarán su tasación en junto, por el valor total de aquélla, sin perjuicio de específica de común acuerdo la porción de precio que a cada uno corresponda a los fines del artículo 40 y salvo que prefieran que alguno de ellos represente a los demás en éste y sucesivos trámites de la venta.

Art. 38. En caso de discrepancia entre las tasaciones de las partes y de que ninguna de ellas se adhiera a la valoración dada por la otra, la Alcaldía las invitará a que, de común acuerdo, elijan otro perito que dirima la discordia y de no efectuarlo, oficiará el Juzgado de primera instancia del partido para que haga la designación de tercer perito que formule su apreciación. El nombramiento de este tercer perito lo verificará ajustándose

a las normas de los artículos 618 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil sobre el dictamen pericial en discordancia de los interesados, pero dejándose hecha la designación dentro de los ocho días de haber recibido el oficio solicitándolo. El designado emitirá su informe en los ocho días siguientes, y, con arreglo al mismo, determinará la Alcaldía el precio de la transmisión siempre que éste se halle y dentro de los límites representados por las peticiones de las partes, pues en otro supuesto la propia Alcaldía le fijará entre ellos. Se tendrá en cuenta para especificarlo en la tasación lo dispuesto en el artículo 40, citado.

Los honorarios que devenguen los peritos de las partes correrán a cargo de la que respectivamente los designe, y los del tercero los pagarán por mitad entre ambas. En ningún caso podrán exceder de los señalados en la tarifa oficial o arancel profesional aplicable por el título del perito, cuando el valor apreciado no pase de doscientas mil pesetas. Sobrepasando esta cifra y se entenderán reducidos al cincuenta por ciento si la cantidad resultante no es inferior a la que corresponderá computando el total de las doscientas mil pesetas.

Art. 39. Se acudirá al procedimiento de tasación pericial cuando los vendedores forzosos se hallen en alguna de las situaciones siguientes: Personas declaradas ausentes o de las que conforme a las normas del Código civil pueda pedirse la declaración de ausencia; personas no declaradas civilmente ausentes, pero que residiendo fuera del término municipal no comparecieran a la citación de la Alcaldía; copropietarios proindiviso o de dominio dividido o cotitulares de derechos sobre el inmueble que no se mostraren unánimes acerca del precio u otras circunstancias de la enajenación.

En estos supuestos de venta forzosa y para mejora y defensa de sus intereses, los no comparecientes, los copartícipes no unánimes y los ausentes serán representados por la Alcaldía. Los menores o incapacitados serán representados por el Ministerio fiscal.

Art. 40. En la venta forzosa que tuviere lugar conforme a lo dispuesto

en el artículo 7.º de la ley, si por cualquiera de las partes no fuera aceptada la valoración hecha por el Ayuntamiento, será de aplicación el artículo 13 de la misma ley, con sus concordantes del reglamento.

Art. 41. En la valoración de una finca se estimará por separado, descontándolo, el importe de las hipotecas u otros derechos reales y cargas inscritos que sobre la misma pesaren, que se transferirán al adquirente, salvo que éste prefiriese también el pago y consiguiente cancelación o redención de ellos. Si optare por ésta, la realizará previamente o en el propio acto de la compraventa, y de surgir desacuerdo o cuestiones entre los cotitulares que lo impidan, el comprador depositará el importe del precio íntegro de la finca, a tenor del artículo 42, a los efectos del párrafo segundo del artículo 14 de la ley, y adquirirá aquélla libre de carga.

El pago del impuesto de plus valía correrá íntegramente, y en todo caso, a cargo del adquirente.

Sección 3.ª—Otorgamiento de escritura y pago del precio

Art. 42. Fijado el precio por acuerdo de las partes o, en su defecto, por cualesquiera de los medios precedentes, será obligatorio, tanto para el comprador como para el vendedor, que se someterán al mismo, y hará, por consiguiente exigible el otorgamiento de la oportuna escritura, que deberá tener lugar en los ocho días siguientes a aquel en que sea firme a de terminación del precio. Transcurrido tal plazo sin que el otorgamiento tenga lugar, el Alcalde invitará a las partes a que se pongan de acuerdo en plazo de igual duración, en la designación de Notario, y de no convenirse, acudirá la propia Alcaldía al que hubiere en la población, o si existieren varios, lo solicitará del Colegio correspondiente en turno de reparto.

Art. 43. Si los llamados a vender en todo o en parte no fueren hallados, no comparecieren, manifestarán desacuerdo, se negaren a otorgar la escritura, la obstaculizaran de otro modo o surgieran dudas sobre la personalidad, les sustituirá en tal acto el Alcalde, y caso de incompatibilidad de éste, el Ministerio Fiscal, depositándose el precio no percibido en poder del Notario, con la obligación de que descontados los gastos de otorgamiento, le consigne en la Caja de Depósitos o Sucursal, a disposición del transmitente o transmitentes, a quienes pueda corresponder, pero dándose por pagado dicho precio y por consumada la compraventa, sin perjuicio de lo que pueda acordarse o decidirse después para la aplicación y distribución entre los anteriores propietarios o cotitulares, con independencia ya del nuevo dueño, conforme al párrafo segundo del artículo 14 de la ley. También sustituirán dichas autoridades al vendedor o vendedores, por el orden establecido, si éstos rehusaren subsanar defectos de documentación o de Registro de la Propiedad, incluso la falta de previa inscripción, deduciéndose en

tonces los gastos que ello origine del precio de la venta.

Art. 44. Si fuera el comprador el que no compareciese, o se negare a otorgar la escritura, el vendedor optará entre percibir el precio depositado, previos los descuentos correspondientes, sin perjuicio del derecho a exigir judicialmente el resto, si quedare, o apartarse también de la compraventa. En el primer caso, se verificará la transmisión, representando el Alcalde al comprador, sobre el que recaerán las obligaciones legales del adquirente; en el segundo supuesto, se desistirá de ella y se tramitará el expediente con quien figure en el lugar inmediato posterior en la relación de solicitantes de venta. En este supuesto perderá el llamado a comprar la mitad de la cantidad depositada, que se aplicará: un 10 por 100, a indemnizar al vendedor, y el 40 por 100 restante, al erario municipal, con preferente destino a obras de edificación, sanitarias o de urbanización de la localidad.

Art. 45. En la escritura se harán constar las obligaciones que el adquirente contrae a tenor del artículo 11 de la ley, y de la misma se remitirá un testimonio al Ayuntamiento, para su unión al expediente.

Una vez que el Ayuntamiento haya recibido el citado testimonio, notificará la transmisión a los efectos del artículo 2.º, párrafo segundo de la ley, a cuantos por título arrendaticio u otro derecho personal ocupe o usen para cualquier fin las edificaciones o solares enajenados.

En todo caso, tales transmisiones se publicarán durante ocho días consecutivos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Art. 46. Pagado el precio y otorgada la escritura pública con arreglo a los artículos anteriores y al 14 de la ley, podrá el comprador con dicha escritura recabar del Registro de la Propiedad correspondiente tanto la inscripción a su favor de la finca adquirida como la extinción de las inscripciones de derechos o cargas que, figurando en el Registro impuestos sobre aquélla, hayan quedado cancelados o redimidos al hacerse la transmisión libre de ellos.

Sección 4.ª—Efectos del pago

Art. 47. Autorizadas por la Alcaldía las obras a realizar con aprobación del proyecto, lo mismo en caso de venta forzosa que en el de edificación por el propietario dentro del plazo de retención, quedarán extinguidos los derechos de los usuarios, a quienes se refiere el artículo 2.º de la ley, una vez transcurrido el plazo de un mes desde que les fueren pagadas las indemnizaciones determinadas concretamente por la legislación de alquileres. Si se negaren a recibirlas, podrá el comprador consignarlas con el mismo efecto de pago extintivo a los fines de la propia ley, sin perjuicio de las acciones judiciales de que el usuario pueda creerse asistido sobre cualquier otra indemnización, las cuales habrán de ejercitarse por separado.

Si, no obstante, el pago o consignación indicados, los ocupantes de dichos terrenos o edificios continuasen en su uso o disfrute, el propietario adquirente acudirá a la Alcaldía para que proceda al inmediato lanzamiento del ocupante, a costa de este, sin que tal diligencia pueda suspenderse ni demorarse por reclamaciones, acuerdos o cualquiera otra circunstancia.

Art. 48. Caso de pasar otra vez la finca a situación de venta forzosa, los derechos de arrendamiento u otros personales extinguido renacerán hasta que vuelva la Alcaldía a autorizar las obras de edificación conforme al artículo anterior, bien entendido que tal recuperación quedará automáticamente sin efecto por el solo hecho de ser autorizadas de nuevo las expresadas obras.

Sección 5.ª—Derechos de reversión

Art. 49. El plazo de dos meses concedido en el artículo 11 de la ley para ejercitar la acción de reversión se entenderá a partir de la fecha en que por el Ayuntamiento se declaren incumplidas las obligaciones del adquirente. El anterior propietario podrá solicitar del Ayuntamiento tal declaración, que será ineludible tan pronto quede comprobado el incumplimiento de las obligaciones de construir por parte de las personas sobre que recaigan. (Se continuará)

MUNICIPIOS	RIQUEZA		TOTAL — Pesetas
	Rústica Pesetas	Pecuaría Pesetas	
Cabrejas del Pinar	527.647 37	83.016	610.663 37

Lo que en virtud de lo ordenado por la Superioridad se hace público a los efectos indicados.

Soria 16 de julio de 1947.—El Jefe del Negociado, P. O., (ilegible).—V.º B.º—El Administrador, P. I., G. Valencia. 1462

AYUNTAMIENTOS

TALVEILA

De conformidad con lo dispuesto con el Distrito forestal y Ayuntamiento que presido, se anuncia la subasta de 866 pinos de entresaca que cubican 335'415 metros cúbicos del monte Pinar, núm. 93 del Catálogo, de la pertenencia de esta villa, bajo el tipo de tasación de 60.374'70 pesetas, la cual tendrá lugar en esta Alcaldía el día 9 de agosto próximo y hora de las doce.

El pliego de condiciones está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de octubre de 1937.

El que resulte rematante será de cuenta del mismo el pago del presupuesto de indemnizaciones, así como igualmente ingresar en la cuenta corriente del Distrito forestal el 10 por 100 del importe de la misma con destino a mejoras en dicho monte y a cuantos gastos se deriven de la misma.

Talveila 12 de julio de 1947.—El Alcalde, Prudencio de Diego. 1469
295.—Derechos 37 pesetas.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Negociado de Rústica

Resúmenes de la riqueza resultante por cada señalamiento formulado por el Ingeniero Jefe del Servicio de Amillaramiento en esta provincia en funciones de Inspector del Tributo, en cumplimiento de lo establecido en la norma 13 de las Instrucciones de 25 de junio de 1943, por los conceptos que más adelante se dirá, correspondiente a los términos municipales que se expresan, y que se pone en conocimiento de los municipios interesados a los efectos de lo dispuesto en la regla 15 de las Instrucciones para la Inspección del Tributo, fecha 17 de junio de 1943, aprobadas por orden ministerial de 25 de igual mes y año, y publicadas en el *Boletín oficial del Estado*, núm. 179, de 28 de aquella fecha, con el fin de su exposición al público sin la menor dilación por el Ayuntamiento y la Junta Pericial respectivo (el original del señalamiento le será remitido directamente a cada Municipio), por un plazo de quince días debiendo ajustar su tramitación a lo establecido en el párrafo 2.º de la norma al principio citada.

Anuncios particulares

SOCIEDAD DE CAZADORES DE SORIA Y SU PROVINCIA

Plazas de Guardas Jurados

Concurso oposición de cuatro a seis plazas, edad 25 a 36 años, sueldo mensual 300 pesetas, más cinco pesetas diarias de plus de salidas, cobrando premios por las infracciones denunciadas y condenadas de 200 pesetas si es de hurón; de 100, si es de pérdida reclamo, y de 25 por las demás denuncias de escopeta.

El total de pesetas que se sacan en pública subasta, son también para el Guarda denunciante.

Admisión de instancias hasta el 2 de Agosto del año en curso.

Para más informes en las oficinas de la Sociedad.

El Presidente, Narciso Fuentes. 3-3

296.—Derechos 36 pesetas.

Imprenta provincial.